



Asamblea General

Distr. general
14 de agosto de 2018
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 81^{er} período de sesiones (17 a 26 de abril de 2018)

Opinión núm. 30/2018 relativa a Bahaa Adel Salman Mattar y Maher Atieh Othman Abu Shawareb (Emiratos Árabes Unidos)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30, de fecha 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 18 de enero de 2018 al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos una comunicación relativa a Bahaa Adel Salman Mattar y Maher Atieh Othman Abu Shawareb. El Gobierno respondió a la comunicación el 19 de marzo de 2018. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Bahaa Adel Salman Mattar es un ciudadano jordano, nacido en 1981, que trabajaba como profesional en el sector de la tecnología de la información y vivía en Abu Dhabi (Emiratos Árabes Unidos).

5. Maher Atieh Othman Abu Shawareb es también un ciudadano jordano, nacido en 1981, que trabajaba como profesional en el sector de la tecnología de la información y vivía en Abu Dhabi (Emiratos Árabes Unidos). Según se informa, el Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb eran colegas.

6. Conforme a la información proporcionada por la fuente, el Sr. Mattar fue detenido el 14 de octubre de 2015 en su lugar de su trabajo, a saber, las oficinas de Al Rowad IT Solutions. El Sr. Abu Shawareb fue detenido el 30 de octubre de 2015 en su casa. Ambos fueron privados de su libertad sin que mediara orden de detención alguna y sin que se les informaran las razones de su detención. Ambas detenciones fueron llevadas a cabo por miembros armados de las fuerzas de seguridad del Estado, vestidos de civil y cubiertos por máscaras. Los agentes también registraron sus casas y confiscaron documentos y dispositivos electrónicos, sin una orden judicial. Después de las detenciones, ambos fueron trasladados a un lugar desconocido, donde permanecieron recluidos en secreto durante tres meses, supuestamente en una situación de desaparición forzada.

7. La fuente alega que durante su detención secreta fueron interrogados y sometidos a torturas físicas y psicológicas. Se informa de que el Sr. Mattar fue despojado de su ropa y golpeado en todo el cuerpo, forzado a permanecer en posiciones de gran incomodidad durante horas y amenazado con causarle daños a su familia, cuyo paradero él desconocía. Por lo que respecta al Sr. Abu Shawareb, la fuente afirma que se le golpeó hasta que quedó inconsciente, se le amenazó con violarlo y se le impidió tomar sus medicamentos (estaba tomando medicación para la depresión y como seguimiento de una cirugía ocular). A raíz de las graves heridas sufridas bajo tortura, el Sr. Abu Shawareb tuvo que ser transferido varias veces al hospital para recibir atención de urgencia y se le practicaron tres operaciones.

8. Según se informa, el Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb fueron forzados a firmar confesiones con los ojos vendados. A ambos se les dijo supuestamente que serían liberados solo después de que hubieran firmado el documento que se les estaba entregando.

9. En febrero de 2016, más de tres meses después de su detención, ambos fueron trasladados al parecer a la prisión de Al Wathba en Abu Dhabi. Se les permitió por primera vez llamar a sus familiares e informarles de su paradero. En esa ocasión, informaron sobre los actos de tortura a los que habían sido sometidos por parte de las fuerzas de seguridad estatales y de que se les había negado recurrir a un abogado. Informaron asimismo de que no habían comparecido ante una autoridad judicial desde su detención.

10. La fuente también informa de que las familias de los detenidos fueron intimidadas y acosadas como represalia por intentar repetidamente obtener información acerca de la suerte y el paradero de sus familiares. Después de la detención del Sr. Abu Shawareb, su hermano se puso en contacto con la Dirección de Investigación Criminal y los tribunales locales para solicitar información sobre su suerte y paradero, sin éxito. Como consecuencia, fue detenido por las fuerzas de seguridad estatales, interrogado durante varias horas, amenazado y obligado a firmar una declaración que no le permitieron leer. Posteriormente, la familia del Sr. Abu Shawareb sintió temor y abandonó los Emiratos Árabes Unidos. En noviembre de 2015, las autoridades expulsaron a la familia del Sr. Mattar del país, dándole muy poco aviso para abandonar el territorio. En septiembre de 2016, después de que el tío del Sr. Mattar visitara al detenido, fue amenazado y se le ordenó no volver nunca más.

11. Según la fuente, a mediados de mayo 2017, más de un año y medio después de su detención, los dos hombres fueron llevados ante el fiscal por primera vez y se presentaron cargos en su contra. El juicio conjunto comenzó poco después, ante el Tribunal Federal de Apelaciones. Durante las audiencias, las víctimas repudiaron las confesiones que habían hecho bajo tortura. Sin embargo, como los agentes de seguridad estatal estaban presentes y temían posibles represalias, no pudieron hablar libremente sobre los actos de tortura a los que habían sido sometidos. Pese a sus alegaciones, se admitieron como prueba sus declaraciones autoinculpatorias forzadas y no se ordenó ninguna investigación al respecto.

12. Supuestamente, ambos acusados solo pudieron nombrar un abogado en julio de 2017, cuando ya había comenzado el juicio. Las audiencias se celebraron a puerta cerrada. Al parecer no se permitió a los acusados ni a sus abogados impugnar las pruebas inculpativas ni presentar pruebas exculpativas.

13. La fuente informa de que, el 26 de diciembre de 2017, el Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb fueron condenados por el Tribunal Federal de Apelaciones por cargos relacionados con el terrorismo y sentenciados a diez años de prisión y una multa de 1 millón de dirhams. La familia no fue informada de los cargos exactos por los que fueron condenados. Sin embargo, según la fuente, los medios de comunicación indicaron que se les declaró culpables de “configurar páginas en las redes sociales para promover la ideología de las organizaciones terroristas publicando artículos, información, fotografías, videos y documentos electrónicos, que atentaban contra los intereses” de los Emiratos Árabes Unidos¹. Aparentemente esos cargos están tipificados como delito tanto en el artículo 34 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo como en el artículo 26 de la Ley contra los Delitos Cibernéticos.

14. Los informes de la fuente indican que las autoridades no informaron a las respectivas familias de la naturaleza exacta de los cargos penales o de las actuaciones judiciales, a pesar de las repetidas peticiones formuladas en su nombre por la Embajada de Jordania en los Emiratos Árabes Unidos.

15. La fuente sostiene que la privación de libertad de ambas personas es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III de las aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Categoría I

16. Con respecto a la categoría I, la fuente afirma que el Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb fueron detenidos sin que mediara orden alguna; tampoco se les dio ninguna razón para su detención; posteriormente fueron mantenidos en régimen de reclusión secreta durante más de tres meses, quedando así fuera de la protección de la ley. Sostiene asimismo que las fuerzas de seguridad que procedieron a la detención actuaron con absoluta libertad, ya que están bajo el control directo y las órdenes del Ministerio del Interior y no están sujetas a ninguna supervisión judicial. Además, las dos personas comparecieron ante el fiscal y se les informó de los cargos en su contra solo a mediados de mayo de 2017, más de un año y medio después de su detención. Su detención, desde el momento en que se produjo hasta el mes de mayo de 2017 careció supuestamente de base legal, por lo que la fuente alega que constituye una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Categoría III

17. Por lo que respecta a la categoría III, la fuente afirma que el Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb comparecieron ante una autoridad judicial, a saber, el fiscal, un año y medio después de haber sido detenidos. No se les permitió ejercer el derecho de impugnar la legalidad de su detención. Además, desde el momento en que se produjo su detención hasta una etapa avanzada del juicio, al Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb se les negó recurrir a asesoramiento letrado. Fueron interrogados sin la presencia de un abogado y no pudieron preparar adecuadamente su defensa. Por otra parte, no se permitió al abogado de los

¹ Abdulla Rasheed, “Emirati gets 15-year jail term for spying for Iran”, Gulf News, 26 de diciembre de 2017.

acusados examinar las pruebas empleadas para incriminarlos ni presentar pruebas exculpatorias.

18. La fuente afirma asimismo que al impedirles a los detenidos cualquier tipo de contacto con el mundo exterior y al negarse a divulgar el paradero y las condiciones de los detenidos a sus familiares, las autoridades infligieron graves sufrimientos a las víctimas y a sus familias que equivalen a una violación de la prohibición absoluta de ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, mientras estaban en detención secreta, el Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb fueron sometidos a graves actos de tortura a fin de obtener de ellos declaraciones autoinculpatorias. Ambos acusados fueron obligados a firmar declaraciones sin poder leerlas previamente. El Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb informaron al juez de que habían sido obligados a firmar las confesiones obtenidas bajo coacción; sin embargo, el Tribunal admitió las declaraciones autoincriminatorias como prueba.

19. Por último, la fuente afirma que el Tribunal Federal de Apelaciones, al que se le ha asignado la principal jurisdicción para conocer de casos de seguridad nacional en virtud de la Ley Federal núm. 11/2016, está compuesto por jueces nombrados directamente por el Ministerio del Interior. Así pues, está bajo el control del poder ejecutivo del Gobierno y no puede considerarse independiente o imparcial. Por lo tanto, la fuente sostiene que el juicio del Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb se caracterizó por graves violaciones a las mínimas garantías procesales y de un juicio imparcial, en contravención de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que hace que su privación de libertad tenga carácter arbitrario y se inscriba en la categoría III.

Respuesta del Gobierno

20. El 12 de enero de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno mediante su procedimiento ordinario de comunicación. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara información detallada sobre la situación del Sr. Mattar y del Sr. Abu Shawareb antes del 19 de marzo, así como las observaciones que estimara oportuno formular con respecto a las alegaciones de la fuente.

21. El Gobierno presentó su respuesta a la comunicación ordinaria el 19 de marzo de 2018. Según el Gobierno, el Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb fueron detenidos el 14 de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2015, respectivamente, de conformidad con las leyes de los Emiratos Árabes Unidos, después de haber sido informados por los agentes del motivo de su detención y de haber presentado órdenes de detención y de registro, que pudieron leer en detalle y comprender. Sus familiares fueron informados del lugar al que fueron llevados en Abu Dhabi, y ambos sabían que, para salvaguardar sus derechos, podían ponerse en contacto con su familia durante su detención en la Prisión Estatal Central Privada.

22. El Gobierno opina que las alegaciones de la fuente no están fundamentadas por pruebas sino que se basan únicamente en rumores. Las leyes de los Emiratos Árabes Unidos garantizan los derechos de los detenidos sin discriminación y proscriben los ataques y abusos contra su integridad física.

23. El Gobierno sostiene además que el Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb no estuvieron recluidos en detención secreta, como lo demuestra el hecho de que comparecieran ante el tribunal. Ninguno de los dos presentó denuncia alguna ante el fiscal, el tribunal o su abogado, Mohammed Al-Breiki, de torturas, malos tratos o detención arbitraria.

24. Los casos del Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb fueron remitidos al fiscal el 28 de diciembre de 2015, y este, a su vez, los remitió al tribunal competente el 24 de mayo de 2017. Ese mismo día, el Sr. Mattar fue acusado de ser miembro del Estado Islámico en el Irak y el Levante (ISIS), de crear cuentas en las redes sociales favorables al ISIS con el objetivo de difundir esa ideología y de difundir información dirigida a promover dicha ideología; el Sr. Abu Shawareb fue acusado de intentar adherir al ISIS, de crear cuentas en redes sociales para difundir y promover la ideología del ISIS y de planificar un ataque terrorista.

25. El Gobierno sostuvo que el Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb tuvieron la posibilidad de nombrar a un abogado, Mohammed Al-Breiki, y que se reunieron con él para preparar su defensa. Fueron informados de los cargos imputados en su contra, ya que estos fueron pronunciados públicamente en la sala de audiencia del tribunal. El juez también les dio permiso para comentar sobre los cargos que se les imputaban durante la audiencia, como lo demuestra el hecho de que tuvieron acceso al expediente del caso. Se respetaron todas las garantías de defensa judicial de acuerdo con su abogado, Mohammed Al-Breiki.

26. El 26 de diciembre de 2017, el Tribunal Federal de Apelaciones de Abu Dhabi dictó su sentencia en una audiencia pública a la que asistieron el Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb, su abogado y familiares y diplomáticos jordanos. Se los condenó a ambos a cumplir una condena de diez años de prisión, tras la cual serían expulsados de los Emiratos Árabes Unidos. El Tribunal ordenó asimismo que se confiscaran los dispositivos usados para cometer sus crímenes.

27. Según el Gobierno, las presentaciones de la fuente carecen de fundamento y de pruebas genuinas. El Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb no fueron detenidos arbitrariamente, mantenidos en régimen de aislamiento, torturados o amenazados con aplicarles cadena perpetua. Esto queda demostrado por el hecho de que se los hizo comparecer ante el tribunal, que determina el castigo apropiado por los delitos cometidos.

28. El Gobierno declara que el Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb fueron juzgados ante un tribunal competente, independiente e imparcial en dos instancias. La ley garantiza su derecho a apelar las sentencias ante el Tribunal Supremo Federal. El Sr. Abu Shawareb apeló su sentencia ante el Tribunal Supremo Federal y se organizó una audiencia para el 12 de marzo de 2018.

29. El Gobierno agrega asimismo que el Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb han estado en contacto continuo con sus familiares. Al Sr. Mattar lo visitó su tío, Iyad Salman Selim Mattar, en tanto que al Sr. Abu Shawareb lo visitaron su madre, Maryam Khalil Mohammed Abu Shawareb, sus dos hermanas, Nisreen y Sohair Atieh Abu Shawareb, y su hermano, Hani Atteih Abu Shawareb, de acuerdo con los procedimientos de los establecimientos penitenciarios.

30. Según el Gobierno, el Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb han recibido la atención médica necesaria; se está haciendo un seguimiento de su estado de salud en uno de los hospitales estatales, y se les realizan controles médicos periódicos. Al Sr. Mattar se le hizo consultar a un dermatólogo para que efectuara los controles necesarios y le administrara medicamentos, mientras que al Sr. Abu Shawareb se le hizo concurrir a la clínica oftalmológica en el Hospital de Mafraq para realizar los controles necesarios y exámenes de rayos X, así como a clínicas especializadas para citas programadas. Ambos tienen el derecho de ver a un médico cuando se requiere intervención médica.

31. El Gobierno afirma que el Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb han sido encarcelados sobre la base de una orden judicial. Los establecimientos penitenciarios donde cumplirán sus condenas de diez años cumplen con todas las normas necesarias para garantizar la integridad física de los reclusos por lo que respecta al entorno, la ventilación y la climatización.

32. Los delitos cometidos por el Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb representan un peligro para la seguridad del Estado, son de carácter terrorista y alteran el orden público. El Gobierno tiene la facultad de preservar su seguridad y estabilidad, así como la seguridad de todas las personas que se encuentran en su territorio.

33. El 26 de marzo de 2018, el Gobierno presentó información adicional acerca del Sr. Abu Shawareb. Según el Gobierno, el Sr. Abu Shawareb adquirió municiones para armas de fuego sin permiso de las autoridades competentes y fotografías digitales, videoclips y documentos que promovían y respaldaban al ISIS y podían ser mostradas a otras personas.

Deliberaciones

34. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por su extensa colaboración y por las comunicaciones en relación con la detención del Sr. Mattar y del Sr. Abu Shawareb.

35. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

36. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que el Gobierno tiene la obligación de respetar, proteger y cumplir el derecho a la libertad de las personas y que toda ley nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales o regionales aplicables². Por consiguiente, incluso si la reclusión es compatible con la legislación, las normas y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo debe cerciorarse de que también lo sea con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos³. El Grupo de Trabajo considera que está facultado para examinar las actuaciones de los tribunales y la legislación propiamente dicha a fin de determinar si cumplen las normas internacionales⁴.

Categoría I

37. El Grupo de Trabajo tendrá en cuenta si ha habido violaciones con arreglo a la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

38. De acuerdo con la información proporcionada por la fuente, el Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb fueron detenidos sin una orden judicial y no fueron informados con prontitud ni sobre los motivos de su detención ni sobre los cargos en su contra. Si bien el Gobierno indica que el Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb fueron detenidos conforme a la ley y respetando las debidas garantías procesales, y que sus familias fueron informadas de su lugar de detención y pudieron visitarlos y comunicarse con ellos, no pudo fundamentar sus alegaciones a fin de refutar las alegaciones *prima facie* presentadas por la fuente. El Gobierno no ha ofrecido ninguna prueba documental, como una copia de la orden de detención, registros de visitas o registros telefónicos.

39. El Grupo de Trabajo observa que toda privación de libertad sin una orden de detención válida dictada por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial es arbitraria y carece de todo fundamento jurídico, en contravención de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, así como de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁶.

40. El Grupo de Trabajo subraya que el derecho a la libertad y a la seguridad personales, consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se aplica a todas las personas y está también garantizado por el artículo 9, que prohíbe la detención y la reclusión arbitrarias. Ambas disposiciones son normas de derechos humanos profundamente arraigadas que quedan reflejadas tanto en la práctica de los Estados como en

² Véase la resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; las resoluciones 1991/42, párr. 2 y 1997/50, párr. 15 de la Comisión de Derechos Humanos, y las resoluciones 6/4 párr. 1 a) y 10/9 del Consejo de Derechos Humanos.

³ Véanse las opiniones núm. 1/1998, párr. 13; núm. 5/1999, párr. 15; núm. 1/2003, párr. 17; núm. 76/2017, párr. 49, y núm. 94/2017, párr. 47.

⁴ Véanse las opiniones núm. 33/2015, párr. 80; núm. 76/2017, párr. 50; núm. 83/2017, párr. 60; núm. 88/2017, párr. 24, y núm. 94/2017, párr. 48.

⁵ Véase también el artículo 14 1) de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

⁶ Véanse las opiniones núm. 48/2016, párr. 48; núm. 21/2017, párr. 46, núm. 63/2017, párr. 66, y núm. 76/2017, párr. 55.

la jurisprudencia de los órganos judiciales internacionales y el Grupo de Trabajo⁷. La prohibición de la detención arbitraria forma parte integrante del derecho consuetudinario que tiene un carácter absoluto en el derecho internacional y, por consiguiente, es vinculante para todos los Estados, independientemente de las obligaciones que les incumban en virtud de tratados. La detención arbitraria infringe asimismo los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo)⁸. El Grupo de Trabajo observa la declaración de la Corte Internacional de Justicia en cuanto a que “privar de manera ilícita de su libertad a seres humanos y someterlos a coerción física en condiciones difíciles es en sí mismo manifiestamente incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y con los principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”⁹.

41. Además, a los efectos de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, la privación de libertad se considera ilegal cuando no se produce por los motivos y de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley¹⁰. Para determinar esa base jurídica, las autoridades deben presentar cargos cuando se detiene y encarcela a una persona, lo que no se ha producido en el presente caso. Al no haber ni una orden de detención ni información sobre los cargos, resulta difícil impugnar la legalidad de la detención.

42. La fuente también ha alegado, y el Gobierno no ha podido refutar la alegación presentando pruebas documentales, que el Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb fueron reclusos en régimen de incomunicación en un lugar secreto por el Departamento de Seguridad Estatal durante tres meses, lo que los dejó fuera de la protección de la ley, en violación del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹. El Grupo de Trabajo también se refiere al estudio conjunto sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo (A/HRC/13/42).

43. La detención en régimen de incomunicación en un lugar secreto también impidió que el Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb comparecieran prontamente ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales e interpusieran un recurso ante un tribunal a fin de que este decidiera sin demora acerca de la legalidad de su detención¹².

44. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención y la reclusión prolongada en régimen de incomunicación del Sr. Mattar y del Sr. Abu Shawareb por parte del Departamento de Seguridad Estatal carecen de base jurídica y pueden equivaler a tortura, en violación de los artículos 3, 6 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del principio 2 del Conjunto de Principios. El Grupo de Trabajo concluye, pues, que su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría I¹³.

⁷ Véase *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, Sentencia (fondo), *C.I.J. Reports 2010*, pág. 639, párr. 65; e *ibid.*, voto particular concurrente del magistrado Cançado Trindade, párrs. 107 a 142. Véanse también las opiniones núm. 30/2011, párr. 18; núm. 31/2011, párr. 16; núm. 33/2011, párr. 16; núm. 41/2011, párr. 15; núm. 42/2011, párr. 21; núm. 43/2011, párr. 16; núm. 44/2011, párr. 18; núm. 45/2011, párr. 21; núm. 22/2012, párr. 44; núm. 53/2012, párr. 20; núm. 14/2014, párr. 18, y núm. 76/2017, párr. 56.

⁸ Véase la deliberación núm. 9 relativa a la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario (A/HRC/22/44, secc. III), párrs. 42 a 51. Véase también A/HRC/30/37, párr. 11, así como las opiniones núm. 15/2011, párr. 20; núm. 16/2011, párr. 12; núm. 63/2017, párr. 51, y núm. 76/2017, párr. 56.

⁹ Véase *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, Sentencia, *C.I.J. Reports 1980*, pág. 3, párr. 91.

¹⁰ Véase A/HRC/30/37, párr. 12.

¹¹ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 22.

¹² Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 53/2016 y 56/2016.

¹³ Véanse las opiniones núm. 39/2016, párr. 45; núm. 17/2017, párr. 37; núm. 21/2017, párr. 37; núm. 63/2017, párr. 53, y núm. 76/2017, párr. 61.

Categoría III

45. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si las presuntas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales de que fueron objeto el Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb fueron de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario y se inscriben en la categoría III.

46. Como se señaló anteriormente, el Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb fueron detenidos sin que mediara orden judicial alguna y no se les informó prontamente acerca de los motivos de su detención ni de los cargos que se les imputaban. Estuvieron reclusos en régimen de incomunicación en un lugar secreto durante un período de tres meses.

47. Al Grupo de Trabajo le preocupa que la detención en régimen de incomunicación de los Sres. Mattar y Abu Shawareb conllevara también la denegación de su derecho a comunicarse con sus familiares y abogado, y a notificarles su situación, de conformidad con los principios 15 a 19 del Conjunto de Principios, así como de su derecho a ser llevados sin demora ante un juez y a ser juzgados dentro de un plazo razonables, conforme a lo dispuesto en los principios 37 y 38 del Conjunto de Principios.

48. El Grupo de Trabajo opina asimismo que la reclusión prolongada en régimen de incomunicación atenta contra el derecho a un juicio imparcial e infringe los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

49. El Grupo de Trabajo observa también con profunda inquietud que el Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb han sido sometidos a una continua práctica de tortura; que fueron obligados a firmar confesiones con los ojos vendados, y que se admitieron como pruebas sus declaraciones autoincriminatorias y no se solicitó investigación alguna sobre sus denuncias. Tales prácticas constituyen una violación de los artículos 5, 6 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que este adopte las medidas procedentes.

50. Además, el Grupo de Trabajo estima que haberles denegado a los Sres. Mattar y Abu Shawareb el tiempo y los servicios adecuados para preparar su defensa y comunicarse con su asesor legal, así como la posibilidad de impugnar las pruebas incriminatorias y presentar pruebas exculpatorias constituye una vulneración de los principios 17 1) y 18 1), 2) y 3) del Conjunto de Principios, y del principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

Derecho a asistencia consular

51. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno parece no haber aplicado plenamente los procedimientos formales necesarios para establecer el fundamento jurídico de la detención y reclusión de ciudadanos extranjeros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, en la que los Emiratos Árabes Unidos son parte.

52. El artículo 36 1) b) de la Convención dispone que los ciudadanos extranjeros detenidos o encarcelados o en prisión preventiva en espera de juicio o en cualquier otra forma de detención deben ser informados sin demora acerca de sus derechos a informar a los funcionarios consulares sobre su detención y recibir cualquier comunicación que se les dirija sin demora. Tal disposición se suma al derecho de los funcionarios consulares de ser informados de la detención y de mantener la comunicación (art. 36 1) b)) y a su derecho a solicitar representación legal y efectuar visitas en persona (art. 36 1) c)).

53. El Grupo de Trabajo observa que la Asamblea General ha reafirmado categóricamente el deber de los Estados partes en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de velar por su pleno respeto y cumplimiento, particularmente en relación con el derecho de todos los ciudadanos extranjeros, independientemente de su situación de

¹⁴ Véanse también los artículos 8, 22, 13 y 14 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

residencia, a comunicarse con un funcionario consular del Estado de origen en caso de detención, encarcelamiento o prisión preventiva, y la obligación del Estado receptor de informar sin demora al ciudadano extranjero de sus derechos con arreglo a la Convención¹⁵.

54. Por otra parte, en el principio 16 2) del Conjunto de Principios se reconoce la importancia de prestar asistencia consular a los ciudadanos extranjeros detenidos o encarcelados mencionando específicamente su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sean nacionales.

55. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) estipulan, en el párrafo 1 de la regla 62, que los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de medios adecuados para comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares del Estado del que sean nacionales.

56. Dados los limitados recursos disponibles para las personas en la esfera internacional, la protección consular es invaluable para los extranjeros que corren con la desventaja de no estar familiarizados con las leyes, costumbres e incluso idiomas locales. Cabe señalar asimismo que la institución de la protección consular no solo atiende a los intereses de los extranjeros detenidos y del Estado que apoya tales intereses, sino que también promueve los intereses de la comunidad internacional en su conjunto al facilitar el intercambio internacional y reducir las posibilidades de fricción entre Estados respecto del trato de sus nacionales¹⁶.

57. En vista de las consideraciones de hecho y de derecho antes señaladas, el Grupo de Trabajo considera que, al no respetar el Gobierno el derecho del Sr. Mattar y del Sr. Abu Shawareb de recibir protección consular en virtud del derecho internacional consuetudinario, según se estipula en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, durante su período inicial de detención y reclusión, se está infringiendo el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el principio 16 2) del Conjunto de Principios.

58. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario y se inscribe en la categoría III.

59. El Grupo de Trabajo observa que la presente opinión es solo una de varias opiniones en las que el Grupo de Trabajo ha determinado que el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos infringe sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos¹⁷. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad¹⁸.

¹⁵ Véase la resolución 72/179 de la Asamblea General, párr. 32. Véanse asimismo la resolución 72/149 párr. 4 k) y 72/188, párr. 15 g) de la Asamblea General, y la resolución 37/28, párr. 2 j) del Consejo de Derechos Humanos.

¹⁶ Véase la opinión núm. 58/2017, párr. 64.

¹⁷ Véanse las opiniones núms. 2/1998, 17/1998, 16/2002, 7/2004, 22/2004, 3/2008, 8/2009, 14/2010, 34/2011, 64/2011, 61/2012, 27/2013, 42/2013, 60/2013, 12/2014, 56/2014, 51/2015, 21/2017, 47/2017, 58/2017 y 76/2017. El Grupo de Trabajo expresa su particular preocupación por la gran cantidad de violaciones graves de los derechos humanos, incluidas las detenciones arbitrarias, a raíz de la Primavera Árabe de 2011.

¹⁸ Véase el artículo 7 1) e) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El Grupo de Trabajo aludió específicamente a esta posibilidad con respecto a los Emiratos Árabes Unidos en su opinión núm. 47/2017, párr. 36.

Decisión

60. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Bahaa Adel Salman Mattar y Maher Atieh Othman Abu Shawareb es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I y III.

61. Como consecuencia de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Mr. Mattar y del Sr. Abu Shawareb sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

62. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Mr. Mattar y al Sr. Abu Shawareb inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

63. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodearon la privación arbitraria de libertad del Sr. Mattar y el Sr. Abu Shawareb, y a que adopte las medidas que corresponda contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

64. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno a que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.

65. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Procedimiento de seguimiento

66. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Mattar y al Sr. Abu Shawareb y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Mattar y al Sr. Abu Shawareb;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Mattar y del Sr. Abu Shawareb y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de los Emiratos Árabes Unidos con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

67. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

68. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

69. El Gobierno debería difundir la presente opinión a todos los interesados por todos los medios existentes.

70. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁹.

[Aprobada el 25 de abril de 2018]

¹⁹ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.